

cinas respectivas, o para las escuelas, bibliotecas i museos de su jurisdicción.

Exceptúanse las adquisiciones que legalmente haya hecho para ellos el Consejo general de educación, cuyo precio será pagado por el mismo consejo adquirente. (Artículo 553.)

NOTA—La doctrina de este artículo fluye del principio constitucional expuesto en las notas de los artículos 355 i 356 i concuerda con la de los artículos 29, (inciso 8º,) 49, (inciso 14,) i 78 de la ley de educación de 1875. Las ideas han estado muy trastornadas a este respecto. Habiendo el Consejo general de educación tenido la idea, hasta 1897, de que era la única autoridad administrativa de las escuelas, centralizó en sí todas las facultades, incluso la de pagar los gastos de los distritos. De ahí que enviase inspectores a pagar a los secretarios, maestros i caseros, i que hubiese autorizado el hecho de que el Director general pagara directamente por la tesorería de la Dirección, precios de obras hechas por los distritos i sueldos del magisterio i demás empleados locales. Estas prácticas, continuadas durante muchos años, se hicieron consuetudinarias, i todo el mundo, imbuído por ellas mucho más que por las leyes, se formó el concepto de que la Dirección general es la que debe i la que paga todos los gastos locales, i de que los consejos no son otra cosa que agentes de ella. No se tenía en 1894 la menor idea de la descentralización del gobierno escolar; i todavía hoy, a pesar de los esfuerzos realizados en los últimos cuatro años por destruir los malos hábitos, no son pocos los que acuden al Director general en demanda de pago cuando no consiguen cobrar de los consejos de quienes dependen, i aún sin esta circunstancia. El artículo no deja lugar a dudas a este respecto. Los consejos escolares son los únicos deudores i pagadores de los gastos de los distritos. Lo que ellos deban i no paguen, nadie lo puede pagar.

ART. 628.

Es incumbencia de cada consejo escolar el decretar el establecimiento de escuelas primarias de niños i de adultos en los parajes de su distrito que tienen población escolar suficiente, así como el trasladarlas de un paraje a otro de mayor población.

Pero, al ejercer la facultad que les reconoce este artículo, procederán de acuerdo con la resolución que para cada caso tome la Dirección de escuelas respecto de las condiciones técnicas de la ubicación, del terreno i del edificio.

NOTA—La ley de educación de 1875, votada cuando la constitución confería a los consejos escolares facultades económicas i técnicas, reconoció en éstos la de proceder por sí solos en el establecimiento i ubicación de las escuelas de niños i de adultos. (Artículo 49, incisos 9, 10, 11.) Aunque el REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES es fiel a la ley, (artículos 15 i 16,) la práctica que precedió al año 1894 restringió bastante la libertad de las autoridades locales; pues, obligadas a pedir el consentimiento del Consejo general para abrir escuelas, era frecuente que no lo obtuviesen antes que los inspectores informaran de modo favorable respecto del proyecto. Habiendo la constitución de 1889 mantenido a los consejos toda su independencia en materia económica i privándolos de sus facultades técnicas, es indispensable que en asuntos de naturaleza mixta, como el de que trata el artículo, intervengan a la vez el consejo escolar i la Dirección general de escuelas, cada uno en lo que a su competencia especial atañe.

ART. 629.

A los consejos escolares concierne proveer de cuanto necesiten:

- a) A sus respectivas oficinas;
- b) A las clases i escuelas primarias, a las bibliotecas i museos escolares, i a la biblioteca i museo magistrales del distrito.

Las provisiones a que se refiere el inciso *b* se harán de acuerdo con las indicaciones de la Dirección general de escuelas, respecto de la cantidad i clase de muebles i demás artículos que cada escuela, biblioteca o museo pueda necesitar para realizar convenientemente su fin.

NOTA — 1. La ley de educación de 1875 dispuso que los consejos escolares proveyesen a las escuelas de los correspondientes muebles, aparatos, libros de consulta i demás objetos que sean necesarios, disposición que tomó literalmente el REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES. (Artículo 13, VIII.)

2. La razón del último párrafo del artículo es que la determinación de la cantidad i clase requiere conocimientos técnicos. La cantidad depende del número de grados que enseñe una escuela i de clases de que conste, del uso que haya de hacerse de los objetos según sean el sistema de organización, los métodos, etc. Las personas ajenas al arte de la enseñanza no pueden apreciar estas cosas. Por ser esto así han tenido que confiar los consejos hasta ahora en el acierto problemático con que los maestros hicieran sus pedidos i en el criterio con que sus secretarios, (que generalmente han sido preceptores,) rectificaran aquellos pedidos; esto es, en el juicio de personas dotadas de más o menos saber técnico. Lo mismo i con mas razón, han tenido que proceder así respecto de las

clases de artículos mas estrechamente relacionados todavía con la ciencia de la enseñanza. I, no obstante los auxiliares que se han dado, han hecho mal el servicio ordinariamente, pues las escuelas tienen exceso de unas cosas i falta de otras, i carecen de las más indispensables para enseñar ciertas asignaturas. Para tener idea del desacierto con que se hacen las provisiones, es innecesario visitar las escuelas; basta ojear las planillas de pedidos que vienen de los consejos escolares a la Dirección. No ha debido esperarse otra cosa de corporaciones en las cuales rarísima vez figura una persona de mediana suficiencia técnica. Hoy, que las funciones técnicas han pasado de los consejos escolares a la Dirección general, es natural que ésta intervenga en las provisiones, para que a cada establecimiento se le mande lo que ha menester en la cantidad proporcionada a sus necesidades.

ART. 630.

Los consejos escolares cuidarán de que la gratuidad de la enseñanza no sea falseada por ningún acto suyo, ni por abusos que los empleados de su oficina o de las escuelas cometan con ocasión de la matrícula o de la provisión de libros i demás artículos.

NOTA — La ley de educación de 1875, (artículo 55,) i el REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES, (artículo 30,) prescriben que «los directores i maestros no podrán, bajo pena de inmediata destitución, percibir emolumento alguno de los padres o encargados de los alumnos, ni vender libros o útiles de escuela.» Esto no obstante, se han cometido abusos que han sido tolerados por los consejos escolares. No faltan casos de ser los directores de escuelas a la vez libreros; pero lo generalizado consiste en que los maestros hagan comprar a sus discípulos libros i otras

cosas que la escuela debiera suministrarles gratuitamente, i libros que ninguna autoridad ha prescripto. El artículo prohíbe a los consejos escolares que toleren hechos de esta clase, que dañan a la enseñanza i a la asistencia escolar.

ART. 631.

Los consejos escolares pueden emplear los recursos que consigan en virtud de la facultad que les acuerda el artículo 620, en gastos no presupuestos.

Los emplearán precisamente en el objeto con que han sido creados.

ART. 632.

Los consejos escolares remitirán al Consejo general de educación la cuenta de todas las rentas que hayan invertido i los documentos que comprueben la inversión.

No entrará en esas cuentas la inversión de los recursos a que se refiere el artículo 345.

La rendición de cuentas deberá hacerse tan pronto como se haya empleado cada cantidad de dinero recibida, o, a mas tardar, dentro de los treinta días siguientes al en que el Consejo la haya recibido.

NOTA—La ley de educación de 1875 obliga a los consejos escolares a dar cuenta cada trimestre. (Artículos 49, inciso 14, i 68.) El REGLAMENTO DE LA CONTABILIDAD DE LOS CONSEJOS ESCOLARES no fija plazo, pero dispone que los con-

sejos no remitan planillas mensuales de gastos a la Dirección, sin acompañarlas de los documentos que justifiquen haber sido cubiertas las relativas al mes o meses anteriores. (XV, 4.º.) La experiencia ha demostrado que todos los consejos, sin excepción, pueden remitir las cuentas de inversión antes de vencerse el mes. La mayoría acostumbra darlas de quince a veinte días después de tener los recursos en su poder. Varios han cumplido este deber en plazo más corto.

ART. 633.

Los consejos escolares deberán dar noticia al Consejo general de educación, de todos los fondos i rentas que perciban directamente, dentro de los ocho días que sigan al de la percepción.

NOTA—Este artículo va contra el hábito que han tenido los consejos hasta hace pocos años, i que todavía conservan algunos, de no dar noticia de los valores que reciben directamente, por consumirlos a su arbitrio i sin dar cuenta. Las primeras medidas tomadas por el Director general en 1895, por combatir esta ocultación, causaron mucha extrañeza a los consejos escolares. — «Estos son recursos nuestros, decían; siempre los hemos administrado libremente; nunca hemos tenido que dar cuenta a nadie.» Pero poco a poco han venido comprendiendo i cumpliendo su deber. Se puede decir que ya lo cumplen el cincuenta por ciento de los consejos, con más o menos espontaneidad. Si no lo cumplen todos, i si antes no lo cumplía ninguno, se debe a que no había ley que les impusiera la obligación claramente. El código hace desaparecer este motivo.

ART. 634.

Los consejos escolares deberán devolver al Consejo general de educación toda cantidad de

recursos que les quede después de haber cumplido sus obligaciones legales, a medida que el sobrante se produzca.

NOTA—Este artículo está relacionado con el 557. Es otro punto que los consejos escolares no han podido comprender sinó con gran dificultad: que toda renta que les quede en caja después de pagados todos sus gastos, es renta que no tiene función ninguna legal que desempeñar durante el ejercicio, mientras esté oculta en sus manos. Hay consejos que tienen en los bancos acumulados sobrantes de cuatro, seis o más años, de los cuales no disponen, porque la ley no les da motivo; pero que guardan silenciosamente i con satisfacción porque son «sus economías.» Si los hubieran devuelto a la Dirección general, habrían servido para cubrir déficit de otros distritos durante el mismo ejercicio en que sobraron, o para pagar los gastos, de los mismos que los tienen, al principiár el ejercicio siguiente, época en que, por no recaudarse rentas escolares, no ha podido disponerse, para cumplir las obligaciones presupuestas, de otros recursos que los excedentes del año anterior. Por manera que, esos consejos, lejos de hacerse un bien a sí mismos, se han estado perjudicando i perjudicando a los demás. El código destina todos los sobrantes de un año a formár renta común del inmediato, para atender con ella a los primeros gastos escolares del nuevo ejercicio. (Artículos 272, 286, 328.) Es necesario, pues, que todos los consejos se desprendan lealmente de las cantidades que ya no pueden empleár con arreglo a la ley, para que vayan a componér esa renta común con que legalmente se podrán pagar sus propios gastos cuando no haya otros recursos.

ART. 635.

Los consejos escolares llevarán una estadística exacta i completa del estado económico de las clases, escuelas primarias, bibliotecas i museos

del distrito, de acuerdo con las instrucciones que les dé el Director general de escuelas por lo que interesa al gobierno técnico.

ART. 636.

Cada consejo escolar resolverá las cuestiones o asuntos escolares de caracter económico que pertenezcan al distrito de su jurisdicción.

ART. 637.

Cada consejo escolar remitirá, antes del último día de Diciembre:

- a) Al Consejo general de educación, el proyecto de presupuesto de gastos de su oficina, para el año que seguirá al inmediato;
- b) Al Director general de escuelas, los datos que éste le pida para proyectár el presupuesto de gastos de las clases i escuelas primarias, i de las bibliotecas i museos escolares i magistrales del distrito, para el año indicado en el inciso a.

NOTA—1. El artículo 49 de la ley de educación de 1875 dispone, en el inciso 17, que los consejos escolares remitan al Director general de escuelas, antes del 15 de Febrero, el presupuesto de gastos para el año siguiente. Por el artículo 29, inciso 16, el Director puede observár esos proyectos, i el Consejo general puede modificarlos, si se presentan con déficit, pero nó aumentarlos.

2. Estas disposiciones son inconvenientes o de realización imposible. Los consejos escolares deben elegirse o re-

novarse para el primér día del año; pero en muchos distritos no suelen constituirse hasta Febrero o Marzo, i en algunos hasta varios meses mas tarde. Dedúcese de aquí que respecto de la mayoría de los consejos es imposible redactár el proyecto para Febrero, porque no funciona. Así se explica que antes de 1895 ningún consejo lo mandara; i que después, a pesár de los esfuerzos hechos por el Director general para estimular su celo i para facilitar i abreviár su trabajo, pues les ha remitido fórmulas, instrucciones i modelos impresos, apenas haya conseguido que cumplieran ese debér de sesenta a setenta consejos para el mes de Abril o el de Mayo; ésto es, demasiado tarde.

3. Por otra parte, consejos recién elegidos o integrados, sin ninguna experiencia de la administración, o, por lo menos, sin conocimiento de lo que actualmente necesita el distrito para estár bien servido, suelen ser incapaces de calcular los gastos que habrá que hacer en el año entrante para mejorár el estado de la enseñanza. Confían la tarea a los secretarios por reputarlos mas prácticos, i efectivamente lo son; pero algunos son negligentes, otros demasiado irreflexivos, i los mejores, si bien conocen el estado del distrito en que sirven, i se esmeran en cumplir el cometido del mejor modo que pueden, carecen de la noción del conjunto de la Provincia i de las necesidades relativas de los distritos, que es preciso tener para que la suma de todos los gastos esté en relación con la potencia contributiva del pueblo i con el estado de la hacienda provinciál, i para equilibrár los presupuestos de todos los distritos a fin de que resulte bien nivelado el movimiento escolár del país.

A estas circunstancias se debe que casi ningún proyecto venga en condiciones aceptables, i que, si bien útiles como documentos de consulta, obliguen al Director general a veces, al Consejo general otras, a calcular de nuevo los proyectos de todos los distritos, teniendo a la vista sus necesidades particulares i el estado general de la Provincia. A lo dicho se agrega que, como los distritos no tienen autonomía rentística, a semejanza de las municipalidades, sinó que es la Legislatura quien vota la ley de

hacienda, todos los presupuestos particulares tienen que sujetarse a un plan general i a propósitos igualmente generales, en que no podrían concordár todos los consejos, que deben ser la concepción i la obra de una unidad intelectual, como es el Director general de escuelas.

4. Por las razones expuestas, i porque la única autoridad competente para proyectár un presupuesto de servicios técnicos es la autoridad técnica, que es autoridad de los distritos tanto como de la Provincia, el código dispone que sea el Director quien haga ese proyecto i el artículo prescribe que los consejos le proporcionen los datos que él les pida, *antes del 31 de Diciembre*, época en que esas corporaciones están completas i en que pueden utilizár la experiencia que han adquirido en el año que termina. El proyectár un presupuesto doce o trece meses antes del año en que ha de ejercitarse es, sin duda, inconveniente, por la dificultad de prevér al través de tiempo tan largo, pero, debiendo el Poder ejecutivo presentár al legislativo todos los presupuestos en Mayo, i no siendo los primeros meses de cada año aparentes para que los consejos cumplan su debér, forzoso es que lo cumplan en Diciembre del año anteriór.

#### ART. 638.

Los consejos escolares podrán proponér directamente al Poder legislativo, previo acuerdo de la Dirección general, la votación de leyes adicionales de su respectivo presupuesto, cuando las adiciones sean tan urgentes que no pueda esperarse, sin muy grave daño, al ejercicio siguiente.

NOTA — La ley de educación de 1875 no contiene, respecto de los consejos escolares, declaración análoga a la del artículo. No siendo esos consejos inferiores jerárquicos del Consejo general de educación, ni del Director general de escuelas, i sí corporaciones que tienen autoridad propia i

privativa en virtud de la constitución, con independencia completa de toda otra autoridad gubernativa, no tienen fuera de sí quien las pueda representár, se representan a sí mismos, i, por lo mismo, es de toda necesidad que ellos se comuniquen directamente con todas las autoridades de la Provincia. (Véase la nota del artículo 425.) El acuerdo del Director general se requiere para evitár que se trate de gastos no relacionados con la enseñanza.

ART. 639.

Los consejos escolares remitirán:

- a) Al Consejo general de educación: en la segunda quincena de Diciembre de cada año, el pedido de los muebles, libros i demás artículos con que en el año siguiente tendrán que proveér sus oficinas, las clases i escuelas primarias, i las bibliotecas i museos de su jurisdicción respectiva; i en los diez primeros días de cada mes, el pedido de los recursos que han de necesitár para pagár todos los gastos de ese mismo mes, de los cuales incluirán una planilla detallada;
- b) A la Dirección general de escuelas, en los ocho días siguientes a cada mes, una planilla estadística correspondiente al mes vencido.

La planilla de gastos i el pedido de provisiones se conformará con la fórmula que dé el Consejo general de educación.

La planilla estadística mensual se ajustará a la fórmula que dé la Dirección general de escuelas.

NOTA— 1. El REGLAMENTO DE CONTABILIDAD DE LOS CONSEJOS ESCOLARES impone a éstos la obligación de enviár las planillas de gastos quince días antes de comenzár el mes a que la planilla se refiere. Esta anticipación de mes i medio respecto del día en que se han de hacér exigibles los créditos, tiene por fin dar tiempo para que las liquidaciones estén prontas oportunamente. Pero los consejos escolares no la observan, porque es tanta la movilidad del personal docente, que no pueden prevér ni qué maestros habrá en el mes próximo, ni quiénes serán. La Dirección general dispuso en 1896 que la remisión se haga en los diez primeros días del mes de la planilla; i, aunque las formalidades usadas para la liquidación son engorrosas, podrían despacharse los expedientes para fin de mes, si los consejos fuesen más exactos en el cumplimiento de su deber. Siendo más sencilla la tramitación del código, que la usada, será más facil tener prontas las liquidaciones antes del último día de cada mes.

2. Las fórmulas a que se refiere el artículo son solamente *los modelos* por los cuales tendrán los consejos escolares que hacér imprimir las hojas en que escriban los datos. Por ser éste un gasto de los distritos, ya que sirven para que los consejos cumplan una obligación, no pueden costearlo ni el Consejo general, ni el Director general con los recursos de la Provincia. Lo que al Consejo general corresponderá es hacér imprimir por cuenta de los consejos de distrito el número de ejemplares que cada uno necesite, i remitírselos cuando sean solicitados.

ART. 640.

Los consejos escolares enviarán a la Dirección general de escuelas i al Consejo general de educación:

- a) Copia autorizada de todos los reglamentos que voten;
- b) Todos los datos e informes que ellos solici-

ten, sea para darlos periódicamente o cuando las ocasiones lo requieran;

- c) Una memoria anual de los trabajos realizados i del estado económico de las escuelas, bibliotecas i museos del distrito respectivo.

NOTA — La ley de educación de 1875 impone a los consejos escolares obligación análoga. (Artículo 49, inciso 22.)

ART. 641.

Cada consejo escolar suministrará al agente técnico, a los agentes médicos de su distrito i al inspector de la sección, los informes que éstos les pidan para cumplir sus deberes.

NOTA — Concuerda este artículo con los 13 i 39 del REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES.

ART. 642.

Los consejos escolares podrán solicitar informes del Consejo general de educación, del Director general de escuelas, de los inspectores, i de los agentes técnicos i médicos de sus respectivos distritos.

ART. 643.

Se mantendrán por escrito las comunicaciones de los consejos escolares con la Dirección general i sus empleados, con el Consejo general, con los directores de escuela i con los jefes de bi-

bliotecas i museos escolares, i con los de bibliotecas i museos magistrales del distrito de cada consejo.

ART. 644.

Los consejos escolares:

- a) Harán en sus respectivos distritos el censo de la población escolar a que se refieren los artículos 223 i 224;
- b) Exigirán de los padres de niños obligados a aprender, o de quienes hagan sus veces, la declaración prescripta por el artículo 105;
- c) Procurarán por todos los medios legales que los niños obligados a aprender se matriculen en la escuela privada o pública que sus padres o tutores hayan declarado, o en la escuela pública del circuito, a falta de declaración;
- d) Procurarán por iguales medios que los niños aludidos asistan asidua i puntualmente a la escuela a que deban asistir, mientras no obtengan de la Dirección general de escuelas certificación de haber terminado satisfactoriamente sus estudios teóricos i prácticos obligatorios.

NOTA — La ley de educación común de 1875 encomendó también a los consejos escolares el censo anual de los niños, (artículo 7.) i los obligó a estimular por todos